

renovado concepto del mercado de libre competencia y el respeto al mecanismo de los precios constituye la parte fundamental del libro.

Capítulo de sagaz observación de los hechos y en el que reafirma su respeto al hombre, en contra del automatismo inanimado de los mismos, es el dedicado a la sicología en el campo económico.

Orador y publicista, recorre el país, explica sus doctrina, acude a los sitios de discusión abandonando arraigadas costumbres burocráticas, apela a la razón y a la integridad de las gentes, fiel a la siguiente convicción: "si se logra modificar la conducta económica de la población con medios psicológicos, estas influencias psicológicas pasarán a ser una realidad económica y cumplirán la misma finalidad que otras medidas tradicionales de la política de la coyuntura".

Proclama la vinculación indispensable de la política económica de libertad con la política social del mismo signo; de ahí que considere que mal pueden andar juntos la libertad económica y el seguro total obligatorio. Acomete contra el Estado-Providencia como uno de los errores modernos porque resta la propia responsabilidad, ya que la función del Estado se extralimita y solo allí donde no basta o falla la iniciativa privada debe comenzar la obligación del Estado.

Discurre sobre diferentes aspectos de la política europea, rearme, comercio exterior, Unión Europea de Pagos; trae a cuento acontecimientos significativos, de la historia contemporánea y formula para todos los padecimientos, su mágica medicina: liberalización.

Defender el orden económico libre frente a cualquier tentativa de socavarlo es otro propósito del libro. El trabajo iniciado en 1948 por el profesor Erhard sigue adelante. Para él los socialistas que atacan sus teorías y hablan permanentemente de técnica atómica, automatización etc. y que consi-

deran que la actividad privada no soluciona los problemas actuales ya que la técnica moderna exige un gran consumo de capitales, y deducen que la dirección estatal es indispensable para financiar las inversiones necesarias, carecen de razón, pues, considera nuestro autor, cuando el ahorro privado no basta para financiar esas inversiones "tampoco el Estado puede hacer nada, a no ser que se hiciese reo de una provisión de créditos de efecto inflacionista o apelase a un sistema de contribuciones con destino a las inversiones estatales". Afirma que estas dos últimas maneras de la formación de capital son una "expropiación irreparable para los ciudadanos", y por consiguiente, deben ser rechazadas.

Testimonio de la época actual de Alemania, este libro está llamado, a lo largo de la historia, a ser de obligada consulta para quienes quieran estudiar el "milagro alemán". Nada más alejado de una exposición teórica doctrinaria que esta obra de tan concreto examen de las estadísticas y los hechos. La personalidad del ministro Erhard sobresale por su fe de estadista y su visión económica, pero queda el lector con el vivo deseo de leer el libro que, de acuerdo con estas palabras suyas, es presumible esperar: "Si alguna vez dispongo de tiempo, no dejaré de preparar un estudio sobre los principios teóricos de mi cuerpo de doctrina".

No es del caso glosar la lección alemana a países como el nuestro, cuyos problemas se plantean en términos diferentes. Así, entre nosotros, las fuentes internacionales del capital son necesarias para acrecentar el trabajo y fortalecer al empresario, pero como lo anotó el doctor Raúl Prebisch, no deja de ser paradójico que para conseguir ese designio sea indispensable la organización o intervención estatal. El grado de dirigismo del gobierno en la economía y no su intromisión, es la fase debatible.

EDUARDO SANTOS RUBIO

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 26 DE 1958
(noviembre 19)

La junta directiva del Banco de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 2º del decreto legislativo 222 de 1957,

RESUELVE:

Artículo único. Los bancos comerciales que funcionan en el país podrán descontar y recibir en garantía de préstamo letras de cambio con plazo superior a noventa (90) días en los siguientes casos:

a) Cuando correspondan a operaciones de venta a plazo de maquinaria e implementos agrícolas nacionales, caso en el cual el término de las letras podrá ser hasta de trescientos sesenta (360) días;

b) Cuando se trate de otras maquinarias e implementos agrícolas, el plazo podrá llegar hasta ciento ochenta (180) días.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

PRESTAMOS A LOS FONDOS GANADEROS DEPARTAMENTALES

DECRETO LEGISLATIVO N° 327 DE 1958

(octubre 15)

por el cual se da una autorización al gobierno nacional para garantizar obligaciones que contraigan los Fondos Ganaderos Departamentales, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por virtud del decreto legislativo número 321 de agosto 17 de 1958, continúa turbado el orden público en los departamentos del Valle del Cauca, del Tolima, del Huila y de Caldas, y

Que la vinculación del trabajo a las actividades ganaderas es factor de gran significación para la campaña de rehabilitación de las zonas afectadas por la violencia, y para el restablecimiento del orden público,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al gobierno nacional para garantizar los préstamos que hasta con cinco (5) años de plazo concedan los bancos comerciales a los fondos ganaderos de los departamentos donde continúa turbado el orden público.

Artículo 2º La garantía a que se refiere el artículo anterior no podrá exceder de la suma global de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00).

Artículo 3º Los recursos así obtenidos por los fondos ganaderos serán destinados por estos exclu-

sivamente a la adquisición de ganados para dar en compañía a las víctimas de la violencia.

Artículo 4º Los bancos comerciales podrán cobrar hasta el siete por ciento (7%) anual de interés, según el plazo, sobre tales préstamos, y estos serán computables para los efectos del porcentaje señalado en el artículo 1º del decreto número 198 de 1957.

Artículo 5º Los contratos de garantía que celebre el gobierno nacional con los establecimientos de crédito para garantizar las obligaciones a que se refiere este decreto o cualesquiera otras autorizadas para la campaña de rehabilitación de los departamentos donde continúa turbado el orden público, solo requerirán para su validez la aprobación del señor presidente de la república, previo concepto favorable del consejo de ministros, sin que sea necesaria la ulterior revisión por el consejo de estado.

Artículo 6º Una vez efectuados los correspondientes contratos, deberá darse cuenta de cada uno de ellos a la dirección nacional de presupuesto para efectuar los registros respectivos.

Artículo 7º La formalización de los contratos deberá hacerse por medio de documentos debidamente firmados por el ministro de hacienda y crédito público.

Artículo 8º Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de octubre de 1958.

ALBERTO LLERAS

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

OCTUBRE DE 1958

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
Ley N° 9	Oct. 7 58	29.791	Oct. 15 58	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1958 con la cantidad de \$ 12.004.901.47, proveniente de rentas ocasionales.
DECRETO LEGISLATIVO (1)				
D.L. N° 327	Oct. 15 58	29.800	Oct. 25 58	Autoriza al Gobierno Nacional para garantizar los préstamos que hasta por 5 años y sin exceder de \$ 10.000.000, concedan los bancos a los Fondos Ganaderos de los departamentos donde continúa el estado de sitio.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
D. N° 2112	Oct. 17 58	29.805	Oct. 31 58	Dispone que el Ministro de Hacienda ordenará al Banco de la República el pago de US \$ 53.141.24 a la firma "Pearson & Whittemore", por concepto de la compra de maquinaria para una fábrica de papel periódico.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA				
D. N° 2083	Oct. 14 58	29.800	Oct. 25 58	La cuota de un cuarto de centavo establecida por el artículo 3º del Decreto legislativo 395 de 1957, la consignarán los fabricantes de cigarrillos en el Banco de la República, mensualmente, y a la orden del Instituto Nacional de Fomento Tabacalero.
D. N° 2147	Oct. 21 58	29.805	Oct. 31 58	Aprueba el estatuto de la Comisión de Aguas de la Sabana de Bogotá.
D. N° 2201	Oct. 28 58	29.818	Nov. 18 58	Autoriza al Instituto Nacional de Abastecimientos para importar 5.500 toneladas de azúcar, con exención de derechos de aduana, impuesto de giros y depósito previo.
D. N° 2224	Oct. 28 58	29.820	Nov. 20 58	Con el objeto de atender a la producción y consumo de algunos productos nacionales, dispone que la absorción de soya, ajonjolí y semilla de algodón, será obligatoria por parte de las fábricas de grasas y aceites vegetales, lo mismo que la de harina de soya y su mezcla con harina de trigo, por parte de los molinos establecidos en todo el país.
D. N° 2225	Oct. 28 58	29.820	Nov. 20 58	Autoriza al Departamento de Investigaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura para llevar a cabo las obras de construcción y dotación en los edificios de las granjas de Tibaitatá y Palmira, para el Servicio Nacional de Extensión Agrícola.
D. N° 2251	Oct. 31 58	29.816	Nov. 15 58	Autoriza al Instituto Nacional de Abastecimientos para importar 5.500 toneladas de azúcar con exención de derechos de aduana, impuesto de giros y depósito previo.
MINISTERIO DE FOMENTO				
D. N° 2222	Oct. 28 58	29.821	Nov. 21 58	Reorganiza la Superintendencia Nacional de Transportes, al crear unos cargos y fijar sus funciones y asignaciones.
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL				
D. N° 2193	Oct. 28 58	29.821	Nov. 21 58	Reglamenta el sistema de adjudicaciones, cancelaciones, traslados y aplazamientos de becas nacionales, y deroga algunas disposiciones.
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS				
D. N° 2003	Oct. 4 58	(—)	(—)	Dicta normas para la explotación de las minas de oro y otros metales preciosos en Supía y demás distritos vecinos.
BANCO DE LA REPUBLICA				
R. N° 21	Oct. 19 58	(—)	(—)	En ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos 184 y 316 de 1958, reglamenta la expedición de registros de importación semestrales solicitados por las empresas petroleras y mineras para introducir al país equipos y elementos técnicos, con capital importado, pertenecientes a cualquiera de las listas incluso la prohibida; dispone que una vez reunida la documentación y llenados los requisitos que la resolución exige, la Oficina de Registro de Cambios podrá expedir los registros de importación, previo el visto bueno del Consejo Nacional de Petróleos, cuando se trate de empresas petroleras y del Ministerio de Minas y Petróleos para las solicitudes de las empresas mineras; faculta al Consejo Nacional de Economía para expedir listas de artículos que no podrán importarse, cuando los beneficiados por registros no reembolsables, no los utilicen en la forma establecida por el Decreto 184 de 1958.
R. N° 22	Oct. 19 58	(—)	(—)	Exonera del depósito previo en el Banco de la República, la nafta de 72 octanos que importe la International Petroleum (Colombia) Ltd., a cambio de nafta de 95 octanos obtenida en la refinería de Cartagena, con destino a producir gasolina apta para el consumo interno.
R. N° 23	Oct. 19 58	(—)	(—)	Incluye la lana nacional entre los productos sobre los cuales los bancos podrán hacer descuentos de bonos de Almacenes Generales de Depósito, o préstamos con garantía de los mismos, de acuerdo con la Resolución 20 de 1958.
R. N° 24	Oct. 19 58	(—)	(—)	Las operaciones que efectúe la Caja de Crédito Agrario de conformidad con la Resolución 20 de 1958, no estarán sujetas a las limitaciones que por razón de cupos individuales rigen para los préstamos de dicho establecimiento.
R. N° 25	Oct. 8 58	(—)	(—)	En armonía con el Decreto legislativo 323 de 1958, y dentro del sistema establecido por la Resolución 20 de este año, la Caja de Crédito Agrario podrá efectuar préstamos a los agricultores afectados por la violencia, dentro de un margen de \$ 10.000.000.

ABREVIATURAS: D.L.: Decreto legislativo. — D.: Decreto. — R.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

(1) Decreto extraordinario dictado en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.